



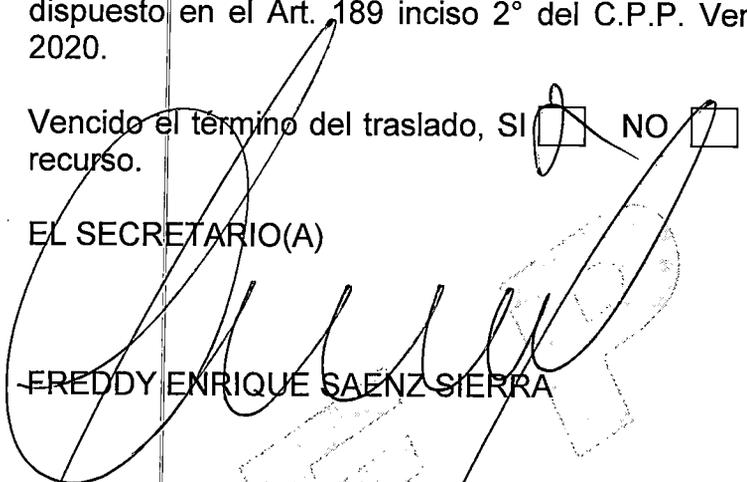
Ubicación 30476  
Condenado NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO  
C.C # 52114993

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
~~FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA~~

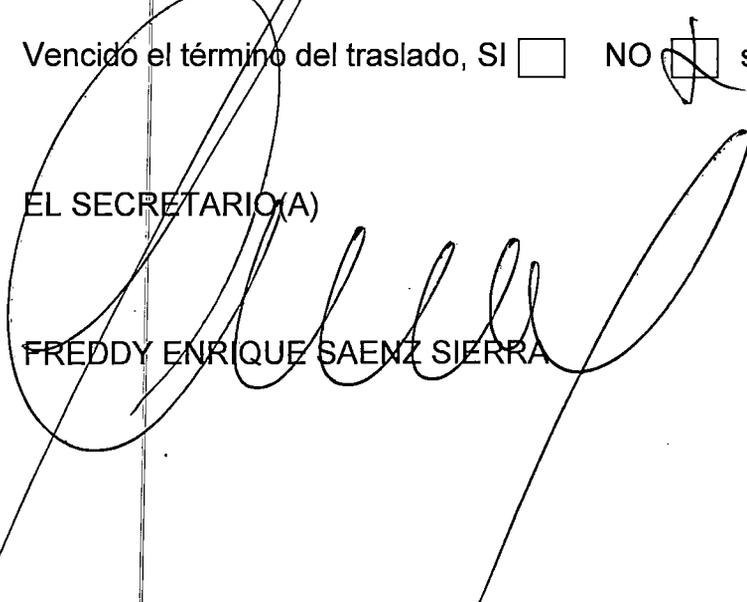
Ubicación 30476  
Condenado NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO  
C.C # 52114993

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicado No.: 11001-60-00-050-2016-24690-00 (30476)  
Condenado: NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO  
Cedula: 52114993  
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: O: NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS  
Interlocutorio: 1523



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C. Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO**

Con ocasión al escrito allegado por el abogado MIGUEL ANGEL PEREZ PALACIOS al correo electrónico, mediante el cual corrió traslado de la acción de tutela que interpondrá en contra del Juzgado, atendiendo que para el mes de abril la Universidad Nacional de Colombia, solicitó información sobre la vigencia de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, solicitud que no reposa en el expediente ni se encuentra radicada en el sistema de gestión SIGLO XXI, no obstante al realizar una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del Juzgado fue hallada sin trámite alguno, procede el Despacho a resolver de oficio la situación jurídica de la señora **NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO**, frente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, resolvió condenar a **NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO** tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** a la pena principal de seis (6) meses de prisión; multa de 2.5 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de 2 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

**2.2.-** En auto del 27 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** Por auto del 24 de junio del año que avanza, este Juzgado negó la extinción de la pena solicitada.

**3. DE LA PETICIÓN**

La Universidad Nacional de Colombia, solicitó a esta Sede Judicial que informara si la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas impuestas en contra de la condenada **NUBIA JANETH RODRIGUEZ MORENO**, en la presente causa penal por el Juzgado fallador en la sentencia precitada, actualmente continua vigente y/o la fecha a partir de la cual esa inhabilidad finaliza.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Verificar si la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que le impuso el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria del 10 de septiembre de 2019, a la condenada **NUBIA JANETH RODRIGUEZ MORENO**, se encuentra vigente, atendiendo que actualmente se encuentra en periodo de

Radicado No.: 11001-60-00-050-2016-24690-00 (30476)  
Condenado: NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO  
Cedula: 52114993  
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

prueba de dos (2) años, concedido al momento de materializarse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado por el Juzgado fallador, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

4.2.- Para efectos de lo anterior, es menester precisar que el artículo 92 del Código Penal establece un procedimiento para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos cuando ésta se imponga como accesoria de la siguiente manera:

*"(...) ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

*2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.*

*En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*

*Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*

**3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.**

**Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.**

*No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora, con relación a la vigencia de las penas accesorias impuestas dentro un proceso penal, cuando se ha otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de octubre de 2016, con radicado No. 88733, señaló que, para dicha rehabilitación debe establecerse si el Juzgado fallador exceptuó del subrogado la pena accesoria.

Textualmente puntualizó:

*"(...) La segunda modalidad de rehabilitación es la sometida al control del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, prevista en los numerales 2º y 3º del artículo 92 de la Ley 599 de 2000. En este caso, está sometida a términos y requisitos diferentes dependiendo de si la pena privativa de derechos concurre o no con una restrictiva de la libertad o si respecto de esta última ha sido otorgada o no la suspensión condicional de su ejecución y, si tal beneficio fue extendido o no a la sanción accesoria.*

***En el asunto examinado, conviene evocar que el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se otorgó sin exceptuar la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de manera tal que la pena accesoria sólo se extingue con***

Radicado No.: 11001-60-00-050-2016-24690-00 (30476)  
Condenado: NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO  
Cédula: 52114993  
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

*el cumplimiento del período de prueba fijado en la respectiva sentencia; requisito que de acuerdo con lo noticiado en el sistema de gestión de la Rama Judicial no se ha configurado, pues el periodo de prueba que, en el marco del artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, se impuso a FABIO RAMIREZ VILLAMIZAR, 18 meses, escasamente comenzó a contabilizarse el 9 de agosto del año en curso cuando concurrió a suscribir la diligencia compromisoria (folio 81c.o.).*

*En el caso del accionante la anotación de su sanción se encuentra dentro de dichos parámetros porque la misma está vigente, como se desprende de la información contenida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial en cuanto a que, el 9 de agosto de 2016, a fin de gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena suscribió la diligencia compromisoria por un periodo de prueba de 18 meses, lo que implica que no se ha dispuesto la liberación definitiva, pues el periodo de prueba no ha fenecido (...)" (negrilla fuera del texto original).*

Conforme a la reseña normativa y jurisprudencial, y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que, una vez verificado el fallo condenatorio del 10 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el acápite de la parte considerativa de dicha sentencia, denominado "DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN", esta Judicatura constató que el referido Estrado Judicial no exceptuó de dicho subrogado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y si bien se estableció que dicha condena equivale al lapso de la pena principal -6 meses-, para el presente caso, la extinción de la misma solo se cumplirá eventualmente hasta el vencimiento del periodo de prueba fijado para tal fin, el cual corresponde a dos (2) años, desde la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, la cual se realizó el 17 de septiembre de 2019, por manera que dicho periodo de prueba culmina el 17 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, atendiendo que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no fue exceptuada del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la condenada accedió al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el pasado 17 de septiembre de 2019, por lo que actualmente se encuentra en periodo de prueba por el término de (2) años que culmina el 17 de septiembre del año 2021 para la fecha la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, impuesta dentro de la presente causa penal a la señora **NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO**, aún se encuentra vigente pues ésta se extingue con el cumplimiento del período de prueba fijado en la respectiva sentencia, conforme la normatividad y jurisprudencia citada en precedencia.

Por manera que, solo hasta cuando la condenada **NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO**, cumpla el periodo de prueba impuesto por el Juzgado fallador, el Desecho, previo verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de materializarse el referido subrogado penal, entrará a estudiar una eventual extinción de la pena impuesta a la misma, y de contera, la rehabilitación de la condena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, a favor de la penada.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo lo ordenado en la presente decisión y con base en lo solicitado por la Universidad Nacional de Colombia, se **ORDENA**:

- **Por el Despacho:**

Remitir copia de la presente decisión ante el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de atender lo solicitado en oficio No. VRG-116-20 del 17 de abril de 2020, indicando puntualmente que, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta dentro de esta causa penal a la señora **NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO**, a la fecha se encuentra vigente, y solo hasta cuando cumpla el periodo de prueba otorgado dentro de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que actualmente se

Radicado No.: 11001-60-00-050-2016-24690-00 (30476)  
Condenado: NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO  
Cedula: 52114993  
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

encuentra disfrutando la precitada condenada, el Despacho estudiará la extinción y rehabilitación de las penas principales y accesorias, respectivamente, una vez se constate el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. 65 del Código Penal. Se le informará que la presente decisión se encuentra en trámite de notificación y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

2.- Vista la constancia que antecede a la presente decisión, y en atención a que, si bien la petición objeto de la presente decisión se remitió al correo del Despacho el pasado 27 de abril de 2020, no obstante solo hasta en la fecha ingresó al Despacho para adoptar la decisión a lugar, se **ORDENA:**

- **Por el Despacho:**

Requírase al Asistente Administrativo que fungía para el mes de abril en el Despacho, a quien se le asignó la función para el manejo del correo institucional del Juzgado, para que informe en el **término de dos (2) días**, los motivos por los cuales no impartió trámite a la petición que allegó la Universidad Nacional de Colombia por dicho medio el pasado 27 de abril de 2020, cuando la directriz del Despacho es que una vez recibidas las peticiones vía correo electrónico, deben ser entregadas sin dilación alguna con el expediente al sustanciador encargado a fin que proceda a tramitarlo en el término de Ley, no obstante, sólo hasta en la fecha, y con ocasión a la petición que realizó el apoderado del condenado, fue entregado el presente proceso al oficial mayor encargado para su trámite, con la referida petición, y pese a que se han resuelto otras solicitudes, la presente no obra en el proceso ni está registrada en el sistema de gestión SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR LA REHABILITACION** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la condenada **NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO**, dentro de las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones",

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a la penada y a su apoderada.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación y pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUEIDES HERNANDEZ**  
JUEZA

JSLI

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha  
Notifiqué por Estado No  
05 NOV. 2020  
La anterior Providencia  
La Secretaria

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
23	1.2	2.2

**De:** Eliana Del Pilar Saenz Pachon  
**Enviado el:** miércoles, 28 de octubre de 2020 11:23 a. m.  
**Para:** Juan Carlos Romero Bolivar  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** NI 30476 AUTO I 1523 NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA.  
**Datos adjuntos:** NI 30476 AUTO I 1523 NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.pdf

**Importancia:** Alta

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUENOS DÍAS DOCTOR

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO, LE NOTIFICO AUTO INTERLOCUTORIO 1523 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL, EL JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, NO DECRETA LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS A LA CONDENADA NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO.

CORDIALMENTE

**ELIANA SAENZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVA**  
**SECRETARÍA 1**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE 3 DE 2020

Srs.

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E.S.D.

**REF:** RAD 2016-24690-00 (30476)

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1523 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020

NUBIA JANETH RODRÍGUEZ MORENO identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.114.993, correo personal [njrodriguez@unal.edu.co](mailto:njrodriguez@unal.edu.co), mujer domiciliada en Bogotá, por medio del presente escrito elevo ante su respetado despacho un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto indicado en el asunto, con fundamento en los siguientes

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El pasado 26 DE OCTUBRE DE 2020, se expidió por parte del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el AUTO INTERLOCUTORIO 1523 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020, en el cual se señalaron unas razones fácticas y jurídicas por las cuales se indicaba a la Universidad Nacional de Colombia, que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que recae sobre mi cabeza como resultado de la condena que me impuso el Juzgado 12 penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá por el delito de Fraude a Resolución Administrativa, aún no se ha extinguido.

En dicho auto interlocutorio, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas indicó que la razón de su decisión se fundamentaba en que en el Artículo 92 del Código Penal, se señala que

...

*3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.*

...

No obstante, el artículo ARTICULO 52 del mismo indica que "En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51".

Como condenada encuentro que hay una contradicción en estas dos normas, ya que el espíritu del artículo 52 es el de no postergar la pena accesoria a la que se ven sometidas las personas, más allá de la pena privativa de la libertad, ya que si se me concede la libertad es precisamente para esto, para ejercerla y en ese caso, la aplicación del artículo 92 implica que el periodo de evaluación de la pena accesoria conlleve no poder ejercer los derechos que están bajo vigilancia por dos años, haciendo de esta sanción una decisión contraria al espíritu del inciso final del art 52.

Ante dicha contradicción, solicito se decida de la manera más favorable hacia mí como persona condenada, asumiendo que, no obstante, el periodo de evaluación se encuentra vigente, tanto para la pena privativa de la libertad, como la accesoria, es precisamente el ejercicio de esas libertades el que permitirá ver cómo es efectivamente mi comportamiento. Es decir, si el periodo de prueba que indica el artículo 92, se interpreta como aplicable a todos los casos de penas accesorias, incluso al que indica el último inciso del artículo 52, se está haciendo una analogía de una limitación negativa de los derechos de las personas ya que el del inciso 52 es una pena automática, sin sustento necesario por parte del juez y por esta vía, se comete una violación a la Constitución Política cuando sin esta sustentación en la sentencia, se le impone un periodo de prueba como el que ordena el artículo 92.

Entiendo que no es posible hacer una excepción en derecho si no está indicada de manera expresa, pero al tener dos formas las penas accesorias según el artículo 52, es decir las penas sustentadas y necesarias según cada juez en cada caso y las penas accesorias automáticas que se indican en su último inciso, estas últimas tienen un espíritu distinto, ya que su función es menos punitiva y por tal razón es que dice la ley que su duración será la misma que la de la pena principal, ante lo cual, imponerle el periodo de prueba de 2 años implica igualarlas a todas las penas

accesorias que si necesitan sustentación y que realmente son para evitar se haga daño a la administración pública y por esta vía, convertirlas en la práctica en una condena que va más allá de lo que quiso realmente el legislador y que implica una restricción real de dos años y no similar a la de la pena privativa de la libertad, la cual es la interpretación más favorable.

### **PETICIÓN**

Solicito entonces considere su señoría esta contradicción de la norma procesal penal y aplique la decisión más favorable para mí como persona procesada y por esta vía, haga una excepción de constitucionalidad e indique que mi condena accesoria no puede ser sometida a año y medio más de restricción material de mi libertad para acceder a funciones públicas y por esta vía, a mi trabajo.

Si su decisión es negativa, le ruego por favor me conceda la oportunidad de apelar ante su superior jerárquico inmediato y por de esta manera, que este revise los argumentos que con todo respeto pongo a su consideración.

Esperando haber sustentado con suficiencia mi recurso, remite atentamente

NUBIA JANETH RODRÍGUEZ MORENO

CC 52.114.993

correo personal [njrodriguez@unal.edu.co](mailto:njrodriguez@unal.edu.co)

**De:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 03 de noviembre de 2020 1:00 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1523 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020 RAD 2016-24690-00 (30476)"  
**Datos adjuntos:** REPOSICIÓN Y APELACIÓN ANTE JUZG 28 EPMS JANETH RODRIGUEZ.pdf  
**Importancia:** Alta

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de NOVIEMBRE de 2020

Remito para su trámite.

Cordialmente,

Diana Paola Segura Torres  
Asistente Administrativo

**Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser  
[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3340646

---

**De:** NUBIA JANNETH RODRIGUEZ MORENO <njrodriguez@unal.edu.co>

**Enviado:** martes, 3 de noviembre de 2020 12:56

**Para:** Eliana Del Pilar Saenz Pachon <esaenzp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1523 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020 RAD 2016-24690-00 (30476)"

Buenas tardes, adjunto envío el documento de "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1523 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020 RAD 2016-24690-00 (30476)"

Agradezco su atención

Muchas gracias

Janeth Rodríguez  
cc 52114993  
cel 310 572 79 38

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.